

El Nuevo Régimen de Capitulaciones Matrimoniales Según la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

*Caso de estudio: Sentencia N° 0652 del 26 de noviembre de 2021 de la Sala
Constitucional*

Luis Alberto Martínez Chacón¹⁷

Fecha de Recepción: 10 de febrero 2023

Fecha de Aceptación: 15 de marzo de 2023

1_. Consideraciones en torno a las capitulaciones matrimoniales.

La institución bajo análisis se encuentra regulada en el derecho venezolano en el Código Civil de 1982 aún vigente, específicamente en su TÍTULO IV DEL MATRIMONIO, CAPÍTULO XI De Los Efectos Del Matrimonio, SECCIÓN II Del régimen de los bienes, PARÁGRAFO PRIMERO De las capitulaciones matrimoniales, comprendiendo los dispositivos técnicos legales contenidos en los artículos del 141 al 147 ambos inclusive. De este grupo normativo, se destacan en primer lugar:

Artículo 143: Las capitulaciones matrimoniales deberán constituirse por instrumento otorgado ante un Registrador Subalterno antes de la celebración del matrimonio; pero podrán hacerse constar por documento autentico que deberá ser inscrito en la Oficina Subalterna de Registro de la jurisdicción del lugar donde se celebre el matrimonio, antes de la celebración de este, so pena de nulidad.

Que dispone una formalidad *ad solemnitatem*, como el registro de las mismas antes de la celebración del matrimonio, para que estas tengan validez¹⁸. Igualmente, resulta destacable el artículo 144, pues manteniéndose en la misma directriz del dispositivo anterior, impone la misma formalidad a las

¹⁷ Abogado Cum Laude. Universidad de Los Andes – Venezuela (2018). Técnico Superior Universitario en Administración de Empresas IUTCM (2014). E-mail: Albertomchacon96@Gmail.com Investigador del Grupo de Investigación Robert Von Möhl

¹⁸ Que lo ubica dentro de los contratos formales o solemnes, pues estos “son los contratos que requieren para su perfeccionamiento el cumplimiento de una determinada formalidad”. Maduro, E. (1997) “Curso de Obligaciones”. UCAB. 10ª Ed. Caracas D.F., Venezuela. Pág. 391.



modificaciones que puedan hacer los futuros cónyuges de las capitulaciones ya celebradas.

Sobre su concepción, Domínguez (2008) sostiene:

Las capitulaciones matrimoniales constituyen un contrato bilateral solemne, inmutable, personalísimo, previo y accesorio al matrimonio, en virtud del cual los futuros cónyuges se sustraen al régimen legal patrimonial supletorio que rige al matrimonio, representando así una aplicación del principio de autonomía de la voluntad dentro de dicha materia. Pág. 99,100.

Nótese como se destacan la inmutabilidad y el carácter previo al matrimonio de esta institución tanto en la ley como en la doctrina y la jurisprudencia anterior al 2022¹⁹, criterios uniformes y armónicos en el énfasis de tales características propias de las capitulaciones matrimoniales. No obstante, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia N° 0652, de fecha 26 de noviembre de 2021, Expediente 17-0293, realizó una interpretación constitucionalizante de la institución bajo estudio y de los dispositivos *ut supra* referidos.

2_. La Sentencia N° 0652 Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

La sentencia objeto de análisis no solamente es peculiar por la forma en que modifica el régimen de capitulaciones matrimoniales, sino porque adicionalmente se ha dictado con carácter vinculante, y dada la trascendencia de la misma en la materia, conviene citarla textualmente sin que pueda considerarse un exceso. De esta manera:

...Esta Sala Constitucional haciendo un examen de la constitucionalidad del régimen de bienes y patrimonio regulado en el *Capítulo XI Sección II del Libro Primero* del Código Civil deja expresado con **carácter vinculante** lo siguiente: las Capitulaciones o Convenciones matrimoniales de los cónyuges contenidas en el artículo 143 del Código Civil constituyen el

¹⁹ “Las capitulaciones matrimoniales constituyen acuerdos relativos al ámbito patrimonial, suscritos por los futuros contrayentes para establecer, previa celebración del matrimonio, el régimen que regirá el aspecto económico, una vez contraído dicho vínculo” Vid. Sentencia de la Sala de Casación Civil del TSJ nº RC00104 de fecha 06/03/09, Expediente 2008-000532.



régimen patrimonial **principal** y ordinario de regulación en el matrimonio, y **supletoriamente** en caso de ausencia de Capitulaciones matrimoniales por **inexistencia** o **nulidad** de las mismas, la administración y disposición del patrimonio conyugal se registrará por el régimen de comunidad de bienes y gananciales previsto en los artículos 148 y siguientes del Código Civil;

Hasta este punto la argumentación de la Sala en consonancia con lo dispuesto en la norma civil, pues de la lectura de los artículos 141 y 148 del Código Civil, puede inferirse fácilmente que el legislador se ha referido primero, en ambos casos, a los acuerdos entre las partes sobre el régimen de los bienes; y en defecto de algún acuerdo, rigen las disposiciones que en materia de comunidad de gananciales establece el mismo Código. Se debe destacar igualmente, que las normas de comunidad no solo rigen en ausencia absoluta de capitulaciones matrimoniales, sino que en todo lo no previsto en las capitulaciones deben aplicarse las reglas de comunidad conyugal, que bien vale destacar, suplen la falta de convención en todo lo que no se haya expresado en las capitulaciones.

En consecuencia, la Sala Constitucional interpreta los artículos 148 y 149 del Código Civil, y establece que **las Capitulaciones matrimoniales se celebrarán conforme a la libre y expresa autonomía de los cónyuges/partes de manera personal con plena capacidad legal para contratar o en caso de minoridad o inhabilitación aún en trámite, con la asistencia y aprobación de la persona cuyo consentimiento es necesario para la celebración del matrimonio sean sus padres o su curador. De tal manera, que siendo las Capitulaciones matrimoniales el régimen patrimonial conyugal principal, los convenimientos de los cónyuges podrán celebrarse válidamente antes y durante del matrimonio; y así también, podrán ser reformadas durante el matrimonio y aún dejarse sin efecto. En todo caso, nunca tendrán efectos retroactivos sino hacia el futuro, y entrarán en vigencia una vez registradas conforme lo establecido en los artículos 143 y siguientes del Código Civil, normativa que se ajustará a lo aquí decidido y que queda vigente en todo lo que no contradiga la presente decisión. En el caso de que la celebración y/o reforma de las Capitulaciones matrimoniales se haga en el exterior las mismas tendrán**

efectos en Venezuela una vez cumplidos los requisitos previstos en los artículos 143 y 145 del Código Civil.

Por su parte, el artículo 144 del Código Civil venezolano se interpretará sin restricción admitiéndose la celebración de las Capitulaciones matrimoniales antes de la celebración del matrimonio; o posteriormente durante la vigencia del matrimonio, así como también serán válidas las reformas o modificaciones a las Capitulaciones matrimoniales, su sustitución y la reforma.

De igual modo, invocando la plena autonomía de la voluntad de los cónyuges podrán éstos revocar por mutuo consentimiento durante el matrimonio el régimen convencional de Capitulaciones matrimoniales que hubiesen mantenido vigente, y someter el patrimonio propio al régimen legal comunitario previsto en los artículos 148 y siguientes del Código Civil, una vez cumplidos los requisitos previstos en los artículos 143 y 145 del mismo Código.

Hay que decir que, tal pronunciamiento expuesto no consideró ni analizó las razones que podrían justificar la inmutabilidad de las capitulaciones, las cuales cierto sector de la doctrina califican como un elemento sustancial de las capitulaciones matrimoniales²⁰. En cambio, la argumentación de la Sala, previa a lo *ut supra* citado, puede resumirse del siguiente modo: 1) determinó la pérdida de interés procesal del accionante por no haber impulsado la causa en un periodo de al menos 1 año; 2) reconoce el inminente interés social de las normas que rigen el régimen patrimonial de los cónyuges y su carácter de orden público; 3) que hay un principio de igualdad y de autonomía de la voluntad de las partes, de los que se infiere que cada cónyuge tiene plena libertad y capacidad de disponer de sus bienes; 4) que el Código Civil es preconstitucional y requiere de una interpretación constitucionalizante; 5) “*todo lo que no está prohibido esta tácitamente permitido*”.

De este modo, la Sala Constitucional parece más interesada en justificar su pronunciamiento sobre capitulaciones matrimoniales en un procedimiento de acción popular de nulidad parcial del artículo 173, que dispone una nulidad a los acuerdos de liquidación de la comunidad de los cónyuges antes de la disolución

²⁰ Cfr. Domínguez (2015) sostiene “se presenta positivo toda vez que reduce la tensión de la elección del régimen al momento óptimo para la seguridad y claridad de las partes”. Pág. 345.



del vínculo matrimonial, comunidad que como bien lo apunta la Sala, solo aplica supletoriamente a lo que no se haya previamente dispuesto en capitulaciones matrimoniales.

Cabe mencionar, que la sentencia supra transcrita no limita esa interpretación a las uniones matrimoniales, sino que expresamente asemeja todo el régimen de capitulaciones matrimoniales a las uniones estables de hecho, denominándosele en tales casos como capitulaciones concubinarias, las cuales pueden celebrarse y modificarse libremente por los concubinos; aunque en la opinión de quien escribe, en este caso sería esencial para su protocolización que estas estén debidamente registradas.

3_. Consideraciones finales sobre el tema.

Ha sido ampliamente criticada por diversos aspectos la sentencia ya citada, desde su procedimiento y estructura, hasta su contenido de fondo y lo que implica tal “interpretación” dentro del sistema de fuentes. Se alude una violación a la reserva legal, como por ejemplo opina Fernández (2022) “*la Sala Constitucional usurpa funciones y atribuciones de la Asamblea Nacional y la reserva legal para la elaboración de cuerpos y textos normativos*”. Pág. 246. En este orden de ideas, puede decirse que definitivamente el fin no justifica los medios, y menos cuando se omite el análisis crítico de los motivos que fundamentan el ordenamiento jurídico en contraste con los motivos, por desgracia desconocidos, que inspiran o se consideran necesarios para justificar los cambios concretamente, más allá de declaraciones de carácter general, con poca especificidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Gaceta Oficial Extraordinaria 2.990. 26 de julio de 1982. Código Civil Venezolano. Congreso de la República.

Domínguez, M. (2008) “*Manual de Derecho de Familia*”. Tribunal Supremo de Justicia. 577 Páginas. Caracas, Venezuela.

Domínguez, M. (2015) “*Las Capitulaciones Matrimoniales: expresión del principio de la autonomía de la voluntad*” En Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia. Enero-Junio. Núm. 5. Págs. 335-380. Caracas, Venezuela.

Fernández, S. (2022) *“Comentarios a la Sentencia de la Sala Constitucional 652/2021 sobre Capitulaciones Matrimoniales”* En Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia. Julio-Diciembre. Núm. 18. Págs. 227-303. Caracas, Venezuela.

Maduro, E. (1997) *“Curso de Obligaciones”*. UCAB. 799 Págs. Caracas, Venezuela.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia número RC-00104 de fecha 06 de marzo de 2009, expediente número 08-532, Magistrado Ponente Yris Armenia Peña Espinoza.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia número 0652 de fecha 26 de noviembre de 2021, expediente número 17-0293, Magistrado Carmen Zuleta de Merchán.

